



**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO, PRIMER
AÑO DE EJERCICIO DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO DE LA II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 256 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

El suscrito Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Vicepresidente del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 108, 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado B, 6 apartado H, 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a y b, 30 fracción 1, inciso b), 64, 66, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II 6 del Reglamento estos últimos del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de este H. Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal.**

Por lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se plantea la presente iniciativa al tenor de lo siguiente.

I. Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver:

El pasado 25 de mayo del 2021, el Pleno de la I Legislatura del Congreso de esta Ciudad Capital, aprobó reformas a diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal.¹ Entre ellas, en particular, se reformó su artículo 256, la cual considero, junto con los directamente afectados e involucrados, no se encuentra ajustada a lo que previene la Constitución Federal y la propia Constitución de la

¹ Contenidas en el Decreto por el que se Reforman los artículos 71 Ter, 86 denominación del Título Décimo Octavo, 256, 259, denominación del Capítulo V, 267, 291, 292, y 293; Adiciona los artículos 111 Bis y 256 Bis; y Deroga los artículos 266, 270, 272, 273 y 275; todos del Código Penal para el Distrito Federal.



Ciudad, criminalizando y dejando en un estado de inseguridad jurídica a los dirigentes de las asociaciones civiles, promoviendo una narrativa claramente innecesaria en contra de la sociedad civil.

Es así, que la presente Iniciativa pretende resolver el problema generado con la reforma en comento, ya que se trata de una reforma punitiva, que genera inseguridad jurídica, que contraviene el pacto federal y la Constitución de la Ciudad de México; además, promueve una acción igualmente punitiva en contra de la sociedad civil.

Lo que se busca, es otorgar certeza jurídica a las innumerables organizaciones ciudadanas, donde destacan, entre muchas otras, Mexicanos Primero, así como académicas de prestigiadas instituciones como el CIDE, etcétera. Estas han dado voz y eco a decenas de organizaciones y asociaciones que señalan que, con la reforma al artículo 256 del Código Penal de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de junio del año en curso, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, buscan desaparecerlas y acabar con su función, lo cual resulta atentatorio a las libertades fundamentales de asociación.

II. Problemática:

La reforma al artículo 256 del Código Penal de la Ciudad de México que nos ocupa, tendió a asimilar o equiparar a las personas que tuvieran la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos, como Servidores Públicos y su régimen de responsabilidades de carácter penal, lo cual en principio se aprecia resultaba innecesario, ya que como se verá en la presente ante cualquier empleo inadecuado de recursos o cualquier acto que tuviere que ver con corrupción, desde luego el propio Código Penal establece tipos y penas para tal efecto.

Ciertamente, la reforma que nos ocupa, al señalar que quien tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos, será considerado como servidora o servidor público, pareciera ser que guarda una intención oculta. Comenzar una cacería de brujas, como se ha hecho en innumerables ocasiones por parte del Gobierno Federal, para perseguir, intimidar y criminalizar a las organizaciones de la sociedad civil que, bajo la narrativa gubernamental, atentan contra la gobernanza democrática impuesta desde la presidencia de la República.

La reforma que se busca contrarrestar, refuerza la estigmatización hacia las asociaciones de la sociedad civil que el presidente suele atacar en sus mañaneras. Como han señalado varias asociaciones, pareciera ser que la reforma que entró en



vigor el 8 de junio es un instrumento más de control político que se aplicará a quienes no estén de acuerdo con la 4T, ya que ha sido patente que en la presente administración se les denosta y ataca a las que hacen notar cuestiones relacionadas con el actual gobierno; lo cual de suyo es abiertamente atentatorio de las libertades fundamentales de expresión de ideas y asociación.

El derecho a aprender, como el resto de los derechos humanos, es incuestionable. La reforma en cuestión genera inseguridad jurídica y es contradictoria. Si es tomada en consideración para efectos de todo el Código Penal, el director o administrador de una asociación civil que reciba fondos públicos podría ser sancionado por delitos relacionados propios del servicio público, tales como abuso de autoridad, ejercicio ilegal, abandono del servicio público, peculado e intimidación, entre otros, siendo éstos incompatibles con la naturaleza propia de las asociaciones.

No se trata de dejar exentas a las asociaciones o a sus directivos de tales asociaciones de delitos que pudieren cometer, desde luego existen tipos penales que imponen penas a quienes se coaliguen con servidores públicos, que cometan actos de corrupción, donde exista peculado, etcétera, y desde luego, lo más importante, los que resguardan el ejercicio de los recursos públicos, de tal suerte que es innecesario nombrarlos o reputarlos como servidores públicos si cometen actos u omisiones tipificados como delitos en el Código Penal.

La redacción y narrativa se dirige a delitos de corrupción; en el mismo artículo se encuentra su tipificación. En su caso, lo que da pie, es la utilización del aparato penal con la posible aplicación de prisión preventiva oficiosa (el 12 de abril de 2019 se reformó el artículo 19 de la Constitución, para señalar como delitos de prisión preventiva oficiosa el enriquecimiento ilícito y los delitos en materia de corrupción cometidos por servidores públicos) contra los directivos de las asociaciones civiles que reciban recursos públicos. Por tal motivo, es que se afirma que la reforma atenta también contra el ejercicio legítimo de la libertad de asociación. En este punto, va en contra de los tratados internacionales.

Como bien han señalado los especialistas: “Es lamentable que lejos de alentar la libre asociación y la participación colectiva en apoyo a causas sociales se siga con la implementación de restricciones operativas.”

III. Problemática desde la Perspectiva de Género.

No aplica

IV. Argumentos que la sustentan.



La reforma que se pretende contrarrestar con la presente iniciativa, es inconstitucional, por lo tanto tiende a reestablecer la conformidad de la norma con la Constitución Federal y de la Ciudad de México.

En principio, el artículo 108 de nuestra Carta Magna define claramente a las personas que son y pueden reputarse como servidoras públicas para los efectos de responsabilidades, por lo que ninguna ley, general o estatal, debería de adicionar sujetos a dicha acepción. A saber:

***"Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".*

En este mismo orden de ideas, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su CAPÍTULO II, DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES, en su artículo 64 "De las responsabilidades administrativas", refiere que:

"Artículo 64
De las responsabilidades administrativas

1. *Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.*

Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.
..."

Por su parte en el artículo 65 de este mismo ordenamiento, se establece en su primer párrafo, que todas las personas que ocupen un cargo dentro de los tres poderes públicos de la Ciudad de México, se denominarán personas servidoras públicas; por lo tanto, lo que mandatan tanto la Constitución Federal como la local,



no puede estar sujeta a mutación arbitraria, ni que se emplee equivocadamente desviando la naturaleza del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a la que pertenece. A mayor detalle:

**"Artículo 65
De la responsabilidad política**

1. Quienes ocupen un cargo de elección popular, ostenten un cargo de magistratura dentro de la función judicial, sean titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad, de los organismos autónomos, de las secretarías del gabinete, de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo, del sistema anticorrupción, de los organismos descentralizados o fideicomisos, así como todo servidor público que haya sido nombrado o ratificado por el Congreso serán sujetos de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad de México.
..."

Efectivamente, la equiparación de directivos de asociaciones con servidores públicos es inconstitucional.

Además es importante hacer hincapié que las organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, desde luego están sujetas y obligadas a reportar desde hace mucho sus actividades a las autoridades fiscales y administrativas; de tal suerte que no ejercen ni se administran sin la debida fiscalización que les corresponde, por lo que en todo caso además de los delitos del orden común que pueden incurrir por una indebida coalición con servidores públicos o actos de corrupción, desde luego son sujetos de los tipos penales contemplados en los delitos especiales que se consideran en el Código Fiscal de la Federación.

La multicitada reforma, se suma a otras más con las que se ha buscado limitar el margen de acción de las asociaciones civiles, tales como la implementación de restricciones operativas dispuestas en 2020 en la Ley del Impuesto sobre la Renta; la Ley del Impuesto al Valor Agregado; la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el Código Fiscal de la Federación, en aras de controlar a las donatarias.

Es importante tener en consideración que de la misma forma, esta soberanía se encuentra obligada y legitimada para velar y realizar las acciones necesarias para proteger derechos fundamentales que de forma correlativa se puedan ver vulnerados por disposiciones atentatorias como las que nos ocupa. Efectivamente, la reforma en comento pone en riesgo la efectiva tutela de los derechos fundamentales de asociación y de libre expresión de ideas.



El artículo 9 de la Constitución Federal, establece el derecho de libre asociación, el cual, de la misma forma es tutelado por el artículo 7 apartado B de la Constitución de la Ciudad, y los cuales se bifurcan en un absoluto, consistente en la obligación estatal respecto a dicha libertad fundamental, lo cual significa que no pueden ni deben existir instrumentos, mecanismos o amenazas que la puedan vulnerar o poner en riesgo.

En la misma suerte, los artículos 8 y 7 apartado C, de la Constitución Federal y de la Constitución de la Ciudad, respectivamente, al establecer la libertad de expresión como un derecho fundamental absoluto, se bifurca en la correlativa obligación estatal, para respetar y abstenerse de establecer instrumentos, mecanismos o amenazas que la puedan poner en riesgo o vulnerarla.

Estos últimos aspectos que si mismos hacen que cualquier mecanismo que atente contra el libre ejercicio de los derechos fundamentales apuntados haga inconstitucionales e inconvencionales medidas como la que se contrarresta en la presente.

La sociedad civil organizada sigue pidiendo que, con base en el artículo 105 constitucional, se apoye la acción de inconstitucionalidad en contra de la disposición que nos ocupa.

El pasado 5 de julio, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y, ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, una acción de inconstitucionalidad.

La CDHCM desarrolló tres conceptos de invalidez que justifican que, con esta reforma, se vulneran la Constitución Federal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Estamos obligados a tomar medidas para regularizar el marco normativo al parámetro de constitucionalidad previsto en el pacto federal y la Constitución de nuestra Ciudad.

V. Denominación del proyecto de Decreto y preceptos a modificar.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal.

La cual se propone quedar como a continuación se detalla, lo cual, para una mayor comprensión de la reforma propuesta, a continuación, se detalla en un cuadro comparativo el texto vigente y la modificación propuesta.

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:



Artículo 256. Para los efectos de este Código, es ~~servidora o servidor público~~ de la Ciudad de México ~~toda persona~~ que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos ~~o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos.~~

Comete el delito de corrupción el servidor público que realice o deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir o se abstenga de realizar lo que le prohíbe, para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, inclusive económica, para sí o en favor de un tercero.

Además de las penas previstas en los Títulos Decimoctavo y Vigésimo, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y cargo de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Ciudad de México por un plazo de ocho a veinticinco años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de ocho hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o

Artículo 256. Para los efectos de este Código, es **persona servidora pública** de la Ciudad de México, **quien** desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos.

...

...

I. a II. ...

Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que **la persona** responsable tenga el carácter de **persona**



beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

II.-Será por un plazo de diez a veinticinco años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito ~~o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración.~~

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, ~~o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos~~ considerando, en su caso, lo siguiente:

- a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

servidora pública, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando **la persona** responsable tenga el carácter de particular, **la persona titular del Juzgado correspondiente** dará vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando **para la imposición de la pena**, en su caso, lo siguiente:

a) a d) ...

...

Cuando los delitos a los que se refiere el párrafo anterior sean cometidos por



d) El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Los delitos previstos en el Capítulo Segundo a Décimo Cuarto de este Título Décimo Octavo, así como los contenidos en los Títulos Décimo Noveno y Vigésimo, serán modalidades del delito de corrupción y se sancionarán con las penas que cada figura delictiva señale, además de las agravantes previstas en el presente artículo.

Cuando los delitos a los que se refiere el párrafo anterior sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación del Poder Legislativo local, las penas previstas serán aumentadas hasta en dos tercios.

personas servidoras públicas electas popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación del Poder Legislativo local, las penas previstas serán aumentadas hasta en dos tercios.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Por los razonamientos y argumentos presentados, someto al conocimiento, análisis, valoración y dictamen, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

Único. - Se reforma el artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 256. Para los efectos de este Código, es persona servidora pública de la Ciudad de México, quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos.

...

...

I. a II. ...

Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que la persona responsable tenga el carácter de persona servidora pública, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando la persona responsable tenga el carácter de particular, la persona titular del Juzgado correspondiente dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando para la imposición de la pena, en su caso, lo siguiente:

a) a d) ...

...

Cuando los delitos a los que se refiere el párrafo anterior sean cometidos por personas servidoras públicas electas popularmente o cuyo nombramiento esté



sujeto a ratificación del Poder Legislativo local, las penas previstas serán aumentadas hasta en dos tercios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SUSCRIBE

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRÍZ

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los diez días del mes de septiembre del año 2021.



Dip. Federico Döring Casar

Ciudad de México, 14 de septiembre de 2021

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRSDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En términos de lo dispuesto por el numeral 37 de las *REGLAS PARA DESARROLLAR LAS SESIONES VÍA REMOTA PARA EL PLENO, MESA DIRECTIVA, JUNTA, CONFERENCIA, COMISIONES, COMITÉS Y LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, atentamente le solicito que, a través de su conducto, el Diputado promovente Jorge Gaviño Ambriz, autorice mi adhesión a la Iniciativa *CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL*, enlistada en el numeral 10 del orden del día de la sesión de este 14 de septiembre de 2021.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Cordialmente,

Federico Döring